

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) Informo a la señora Juez, que la demandada ha presentado contestación proponiendo excepciones y ha presentado a su vez demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA**

**AUTO. No. 019**

**PROCESO:** Declaración de UMH Y SP  
**RADICACION:** 1900131100022020-00200-00  
**DTE:** Manuel Eduardo Burbano Revelo  
**DDA:** Melisa Chamorro Dorado

Popayán, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La demandada en el presente proceso, señora MELISA CHAMORRO DORADO, actuando a través de apoderado, ha procedido a contestar la demanda, proponiendo excepciones y adicionalmente interpone demanda de reconvencción en contra del señor MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO, todo ello en relación con las pretensiones enarboladas dentro del proceso declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoada por el señor Burbano Revelo.

Revisado el escrito presentado, este juzgado debe realizar algunas precisiones respecto de la naturaleza de la demanda de reconvencción, pues ésta se presenta cuando el demandado no solamente se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que lo contra ataca, deduciendo contra éste una nueva pretensión. Hay, por tanto, diferencia entre el libelo de reconvencción y la oposición que formule el demandado a la acción principal o la defensa que aduzca por medio de la alegación de excepciones. Mientras el demandado contradiga la acción o proponga defensas para enervarla o destruirla, el litigio se mantiene dentro de los precisos términos planteados por el actor, por el contrario, cuando el demandado incoa demanda de reconvencción, **no se concreta ya a oponerse a la acción o a expresar la defensa que tenga sino a deducir contra el demandante una acción de que aquél es titular.**

Aunque la demanda en reconvencción puede ser conexas con la demanda principal o autónoma, difiere totalmente del medio de defensa mediante la proposición de excepciones, y la misma contempla algunos requisitos, a saber:

- Siempre que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda inicial.

- El código general del proceso en su artículo 371 señala que para la procedencia de la demanda de reconvención esta no debe estar sometida a trámite especial.
- Es procedente cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos. (resaltado del juzgado).

Quiere este estrado llamar la atención sobre el último requisito señalado para la procedencia de la demanda en reconvención, y por la cual no procede el trámite invocado, pues no contempla el ordenamiento jurídico la existencia de un proceso encaminado a declarar la “no existencia” de la UMH Y SP, pues ante tal evento se contemplan como medio defensivo las excepciones, las cuales ya han sido propuestas por la señora Chamorro Dorado.

Ahora bien, revisado el escrito presentado por la demandada, el mismo no contiene pretensiones respecto de la declaratoria de la UMH Y SP, más que aquella que busca se nieguen las pretensiones de la demanda y que han sido alegadas mediante la presentación de excepciones, no se han elevado pretensiones que busquen la declaratoria propuesta por el demandado, bajo otra realidad procesal, pues al igual que las excepciones busca derruir las pretensiones enarboladas por el señor Burbano Revelo. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda en reconvención, por no cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y trámite.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda declarativa de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial, a través de apoderado judicial por parte de la demandada, señora MELISA CHAMORRO DORADO.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la demanda en reconvención propuesta a través de apoderado judicial por la señora MELISA CHAMORRO DORADO en contra del señor MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada, al abogado CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO, identificado con cédula No. 12.960.617 de Pasto, vecino de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

#### **NOTIFIQUESE,**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

**Juez**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 03 del día de hoy 19/01/2021

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b7481001353d9887445160d4c6d49df020b9590708c61b86ff7a440  
6053cb0**

Documento generado en 19/01/2021 12:29:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**